



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones

ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta del 29 de Junio.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha de ayer lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico ordinario de S. M., Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las diez de la mañana de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado bien la noche. El curso del sobrepardo es completamente satisfactorio.

S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña Maria de la Paz Juana no tiene novedad.

«Lo que de órden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 28 de Junio de 1862.—El Duque de Bailen.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice al Escelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha de ayer lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer médico ordinario de S. M., Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de esta noche lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Sra. y S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Maria de la Paz Juana continúan sin novedad.»

Lo que traslado á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E.

muchos años. Palacio 28 de Junio de 1862.—El Duque de Bailen.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.

La augusta Real familia de S. M. continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 24 de Junio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Doña Isabel II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 4.º El hijo de familia que no ha cumplido 23 años, y la hija que no ha cumplido 20, necesitan para casarse el consentimiento paterno.

Art. 2.º En el caso del artículo anterior, si falta el padre ó se halla impedido para prestar el consentimiento, corresponde la misma facultad á la madre, y sucesivamente en iguales circunstancias al abuelo paterno y al materno.

Art. 3.º A falta de la madre y del abuelo paterno y materno, corresponde la facultad de prestar el consentimiento para contraer matrimonio al curador testamentario y al Juez de primera instancia sucesivamente. Se considerará inhabil al curador para prestar el consentimiento cuando el matrimonio proyectado lo fuese con pariente suyo dentro del cuarto grado civil. Tanto el curador como el Juez, procederán en union con los parientes mas próximos, y cesará la necesidad de obtener su consentimiento si los que desean contraer matrimonio, cualquiera que sea su sexo, han cumplido la edad de 20 años.

Art. 4.º La junta de parientes de

que habla el artículo anterior se compondrá:

1.º De los ascendientes del menor.

2.º De sus hermanos mayores de edad, y de los maridos de las hermanas de igual condicion, viviendo estas. A falta de ascendientes, hermanos y maridos de hermanas ó cuando sean menos de tres, se completará la junta hasta el número de cuatro vocales con los parientes mas allegados, varones y mayores de edad, elegidos con igualdad entre las dos líneas, comenzando por la del padre. En igualdad de grado, serán preferidos los parientes de mas edad. El curador, aun cuando sea pariente, no se computará en el número de los que han de formar la junta.

Art. 5.º La asistencia á la junta de parientes será obligatoria respecto de aquellos que residan en el domicilio del huérfano ó en otro pueblo que no diste mas de seis leguas del punto en que haya de celebrarse la misma; y su falta, cuando no tenga causa legítima, será castigada con una multa que no exceda de 10 duros. Los parientes que residan fuera de dicho radio, pero dentro de la Península é islas adyacentes, serán tambien citados, aunque les podrá servir de justa excusa la distancia. En todo caso formará parte de la junta el pariente de grado y condicion preferentes, aunque no citado, que espontáneamente concurra.

Art. 6.º A falta de parientes, se completará la junta con vecinos honrados, elegidos, siendo posible, entre los que hayan sido amigos de los padres del menor.

Art. 7.º La reunion se efectuará dentro de un término breve, que se fijará en proporcion á las distancias, y los llamados comparecerán personalmente ó por apoderado especial, que no podrá representar mas que á uno solo.

Art. 8.º La junta de parientes será convocada y presidida por el Juez de primera instancia del domicilio del huérfano cuando le toque por la ley prestar el consentimiento: en los demas casos lo será por el Juez de paz.

Dichos Jueces calificarán las excusas de los parientes; impondrán las multas de que habla el artículo 4.º y elegirán los vecinos honrados llamados por el art. 6.º

Art. 9.º Las reclamaciones relativas á la admision; recusacion ó exclusion de algun pariente se resolverán en acto previo y sin apelacion por la misma junta en ausencia de las personas interesadas. Solo podrá solicitar la admision el pariente que se crea en grado y condiciones de preferencia. Las recusaciones de los mismos se propondrán únicamente por el curador ó por el menor, y siempre con expresion del motivo. Cuando de la resolucion de la junta resulte la necesidad de una nueva sesion, se fijará por el presidente el dia en que deba celebrarse

Art. 10. El curador deberá asistir á la junta, y podrá tomar parte en la deliberacion de los parientes respecto á la ventaja ó inconvenientes del enlace proyectado; pero votará con separacion, lo mismo que el Juez de primera instancia en su caso. Cuando el voto del curador ó el del Juez de primera instancia no concuerde con el de la junta de parientes, prevalecerá el voto favorable al matrimonio. Si resultare empate en la junta presidida por el Juez de primera instancia, dirimirá este la discordia. En la presidida por el Juez de paz dirimirá la discordia el pariente mas inmediato; y si hubiere dos en igual grado, ó cuando la junta se componga solo de vecinos, el de mayor edad.

Art. 11. Las deliberaciones de la junta de parientes serán absolutamente secretas. El Escribano y Secretario del Juzgado intervendrá solo en las votaciones y extension del acta, la cual deberán firmar todos los concurrentes, y contendrá únicamente la constitucion de la junta y las resoluciones y voto de la misma, y los del curador ó Juez en sus casos respectivos.

Art. 12. Los hijos naturales no necesitan para contraer matrimonio

del consentimiento de los abuelos: tampoco de la intervencion de los parientes cuando el curador ó el Juez sean llamados á darles el permiso.

Art. 13. Los demas hijos ilegítimos solo tendrán obligacion de impetrar el consentimiento de la madre: a falta de esta el del curador si lo hubiese; y por último, el del Juez de primera instancia. En ningun caso se convocará á los parientes. Los jefes de las casas de Expósitos serán considerados para los efectos de esta ley como curadores de los hijos ilegítimos recogidos y educados en ellas.

Art. 14. Las personas autorizadas para prestar su consentimiento no necesitan expresar las razones en que se funden para rohusarlo, y contra su disenso no se dará recurso alguno.

Art. 15. Los hijos legítimos mayores de 23 años, y las hijas mayores de 20, pedirán consejo para contraer matrimonio á sus padres ó abuelos por el órden prefijado en los artículos 4.º y 2.º Si no fuere el consejo favorable, no podrán casarse hasta despues de trascurridos tres meses desde la fecha en que le pidieron. La peticion del consejo se acreditará por declaracion del que hubiere de prestarlo ante Notario público ó eclesiástico, ó bien ante el Juez de paz, prévio requerimiento y en comparecencia personal. Los hijos que contraviniesen á las disposiciones del presente artículo incurrirán en la pena marcada en el 483 del Código penal, y el Párroco que autorizare tal matrimonio en la de arresto mayor.

Art. 16. Quedan derogadas todas las leyes contrarias á las disposiciones contenidas en la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 20 de Junio de 1862.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Gaceta del 21 de junio.

**DIRECCION GENERAL
DE RENTAS ESTANCADAS.**

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 50,000 quintales castellanos de tabaco en hoja de los Estados- Unidos.

(CONCLUSION.)

12. Por consecuencia de lo que queda establecido en las anteriores condiciones, llegado el caso de que el contratista deje de hacer las entregas en los plazos que están designados, la única formalidad que precederá para la adquisicion de los tabacos que sean necesarios para completarlas, será el oportuno aviso al contratista para que lo solicite ó por los delegados que nombre, acompañe á los comisionados del Gobierno, encargados de efectuar las

compras en los mercados de Europa ó América. Si no quisiere asistir ni nombrar quien lo represente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos cónsules que le presente la Administracion, sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, y tambien desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averias, de naufragios, caimas y demas accidentes de mar que origine las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos, no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

13. Con los avisos que den las fábricas á la Direccion general del peso de los tabacos desechos que se embarquen para puerto extranjero, y con las certificaciones de los Cónsules del desembarque en los mismos, se instruirá expediente para averiguar si hay alguna diferencia de ménos en la cantidad de tabaco desembarcado. Si existiere esta diferencia ó el contratista no presentare por cualquier pretexto la certificacion de desembarque dentro del término designado, pagará á la Hacienda, al respecto del precio de estanco que tenga el tabaco picado comun, el valor de la indicada diferencia de ménos. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando, con arreglo al Código de Comercio, que la falta procede de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

14. El contratista sera requerido al pago de los gastos extraordinarios de reportes, aumentos de precio de los tabacos que se compren por su cuenta y responsabilidad que se deja expresada en la condicion anterior. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si esta no fuese repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de contabilidad.

15. Si ocurriese que los tabacos que se adquirieran por cuenta del contratista sean á mas bajo precio que los de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie.

16. Si el contratista admitiese por cualquiera causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabacos, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato á pretexto de no habersele satisfecho en metálico.

17. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

18. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuándo no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

19. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gas-

tos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo.

20. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente: las barricas se numerarán, y un número de bolas igual al de las barricas, numeradas tambien, se colocarán en una urna ú otro objeto á propósito. Por cada cinco barricas se extraerá una bola, y el número que contenga designará el de la barrica que se ha de escoger. Pesados los embases y buscado el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de las demás.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente y del contratista ó su representante, y se hará constar con la mayor extension y exactitud en las certificaciones de entrega.

Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

21. Por cada partida de quintales de tabaco que el contratista entregue se le expedirá sin demora por el Contador de la respectiva fabrica, con el V.º B.º del Administrador, una certificacion espresiva del número de barricas presentadas á reconocimiento, de las recibidas, con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se expresarán, así como la cantidad de capa y tripa que contenga cada barrica; de las desechadas; del peso con el envase y sin el envase; de las admitidas y del importe en reales vellon de estas últimas al precio á que quede el servicio. En la misma fecha en que se libre el expresado documento, que se extenderá en papel del sello 9.º por cuenta del contratista, y sus copias en el oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador Jefe á la Direccion general el testimonio y demas documentos en que conste el recibo de los tabacos, y sus duplicados á la contabilidad de Hacienda pública.

22. Los pagos se harán en la caja central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribucion mensual de fondos para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion de fondos no se hiciere el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, siempre que hubiere gestionado y reclamado su pago ante el Director general de Rentas Estancadas. El interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último del mes que debió hacerse el pago, y cesará en el dia en que este se efectúe.

23. En el caso de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos en uso de la autorizacion que le concede la condicion 2.ª, los pagos se le harán con la anticipacion proporcionada al tiempo que adelante las entregas.

24. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con un millon de reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidos y por haber. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso siempre que no le resultare responsabilidad á virtud

de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la caja de Depósitos.

25. La subasta se verificará el 31 de Julio próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma y de uno de los co-asesores de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

26. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos, los oportunos anuncios en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias y en el *Diario de Avisos de Madrid*.

27. En dicho dia 31 de julio próximo, desde las dos y media á tres de la tarde, se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el órden de su presentacion. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar préviamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos, espresiva de haber entregado en la misma 500 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisible para este objeto.

Tambien acreditará con los documentos correspondientes si fuere español vecindado en la Península, que con dos años de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial 3.000 rs. en Madrid ó 2.000 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 4.000 rs. en Madrid ó 3.000 en los demas puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias espresadas, en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que niñiere el licitador extranjero ó el español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifestacion firmada por sí, si su asistencia fuese en representacion propia, ó poder en debida forma si fuere en nombre de otro, y en ambos casos se ha de espresar el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así, como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio si fuere extranjero para los efectos de este contrato. Los licitadores han de espresar sus proposiciones en reales y céntimos de real.

28. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el órden de su numeracion, y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

29. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio maximo que por cada quintal abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

30. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el

Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

31. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales entre las que mejoran el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. Si la licitación oral no diese resultado, será preferida la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

32. Si los precios propuestos por los licitadores excedieren del tipo, se dará cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para la resolución que corresponda.

33. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitación, y se sacará nuevamente á subasta el servicio en los términos que se dispone en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 17 de Junio de 1862.—José Maria de Ossorno.

Modelo de proposición que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 27.

D. N. vecino de... enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* núm.... fecha... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á entregar en las fábricas de tabacos del reino 50.000 quintales de tabaco en hoja de los Estados- Unidos, de las clases que espresan dichas condiciones en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año actual, se comprometo á entregar cada quintal al precio de... rs. y.... céntimos (por letra).

(Fecha y firma del interesado.)

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 20 de Junio de 1862.—Salaverria.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE ZARAGOZA.

Circular número 343.

El Sr. Gobernador militar de esta plaza y provincia con fecha 25 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, con esta fecha me dice lo siguiente.—Incluyo á V. S. la adjunta Real orden impresa aprobando los medios propuestos por la junta de donativos para facilitar la distribución de las cuotas señaladas á los inutilizados en la gloriosa campaña de Africa, á fin de que disponga V. S. se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que pueda llegar á conocimiento de los interesados.—Lo que transcribo á V. E. con inclusion de copia de la Real orden que se cita, á fin de que se sirva disponer se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de los interesados.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Zaragoza 28 de junio de 1862.—Pedro de Navascués.

Real orden que se cita.

Ministerio de la Guerra.—Número 2.—Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esa Junta en 7 del actual se ha servido disponer; Primero. Que bajo las reglas y bases prescritas en la Real orden de 19 de Diciembre de 1861, se entregue desde luego á los individuos de la clase de tropa que hayan sido heridos y después declarados inutilizados con arreglo á órdenes vigentes, hasta fin del mismo año, por consecuencia de la guerra de Africa, la mitad de las cuotas que en ellas se marcan á sus respectivas clases, en la base primera de la espresada Real resolución, y la otra mitad cuando justifiquen que la causa primordial ó eficiente de la inutilidad ha procedido de las heridas, con tal que acrediten debidamente esta circunstancia. Segundo. Que bajo las mismas reglas se entregue también á los individuos de las clases de tropa que hayan sido declarados inutilizados hasta fin de Diciembre de 1861 por causa de enfermedad á consecuencia de la precitada guerra, la cuarta parte de las cuotas señaladas á sus respectivas clases en la base primera de la mencionada Real orden, sin perjuicio de que después se les dé el todo á aquellos que justifiquen en debida forma que han quedado completamente ciegos; y de que la Junta pueda designar á los demas alguna mayor cantidad dentro de las cuotas prefijadas, segun los casos y circunstancias que resultaren de sus expedientes. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1862.—Leopoldo O'Donnell.—Sr. Capitan general, Presidente de la Junta mista de donativos.—Es copia.—El Brigadier Gobernador. Sanz.

Circular número 344.

Los SS. Alcaldes de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad procurarán averiguar el paradero de una mula cuyas señas son: 7 cuartas de alzada, pelo castaño, cerrada, abierta de pechos, gruesa y torpe de las manos.—Si fuere habida darán aviso á la autoridad local de Ateca, que la reclama, para que disponga lo conveniente. Zaragoza 27 de junio de 1862.—Pedro de Navascués.

Circular número 345.

Los SS. Alcaldes de esta provincia, guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Gabriel Saldaña, cuyas señas se espresan á continuación. En el caso de ser habido, lo remitirán á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Calatayud que lo reclama, dando conocimiento á este Gobierno de haberlo así verificado. Zaragoza 27 de junio de 1862.—Pedro de Navascués.

Señas de Gabriel Saldaña.

Vecino de Illueca, casado, estatura baja, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, color bueno, viste pantalón y chaqueta de verano, tela oscura, alpargatas abiertas, camisa blanca y sombrero color de ceniza.

Circular número 346.

Los SS. Alcaldes de esta provincia, guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Evaristo Lalinde y Gimenez, cuyas señas á continuación se espresan, y en el caso de ser habido, lo remitirán á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Agreda que lo reclama, dando parte á este Gobierno de haberlo así verificado. Zaragoza 28 de junio de 1862.—Pedro de Navascués.

Señas de Evaristo Lalinde.

Edad 23 años, oficio jornalero, estatura regular, pelo rubio, barba clara, soltero, natural de San Felices.

Circular número 347.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procurarán averiguar si en sus respectivas jurisdicciones se echa de menos algun hombre de las señas siguientes: estatura mas de 5 pies, recio de cuerpo, pelo negro, cara redonda, barba cerrada, nariz chata; vestia pantalon azul rayado, delgado, de algodón y camisa recia de lienzo.

Las noticias que pudiesen adquirir sobre este particular, las pondrán inmediatamente en conocimiento del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, con objeto de acreditar la identidad y procedencia del cadáver hallado la tarde del 22 del corriente á la orilla derecha del rio Ebro, un cuarto de hora antes de llegar al pueblo de El Burgo. Zaragoza 27 de junio de 1862.—Pedro de Navascués.

Circular número 348.

Los SS. Alcaldes de esta provincia, guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Gerónimo Brun Escot, Pedro Brun Escot, Juan Larripa Larripa, Domingo Larripa Larripa, vecinos de Hecho, y Jose Cil Garcia, de Ansó sentenciados á presidio por el delito de resistencia á la fuerza de carabineros.

Si fueren habidos los remitirán á Jaca á disposición del Sr. Comandante del citado cuerpo, dando parte á este Gobierno de haberlo así verificado.

Zaragoza 30 de junio de 1862.—Pedro de Navascués.

Circular número 349.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán á averiguar el paradero de Orencio Esparza, cuyas señas á continuación se espresan; y en el caso de ser habido lo remitirán á disposición de la autoridad local de Piedratajada, para que lo entregue á su familia que lo reclama. Zaragoza 27 de junio de 1862.—Pedro de Navascués.

Señas del reclamado.

Edad 15 años; estatura regular, pelo castaño; ojos garzos, nariz regular, barba lampiña, cara larga, color moreno, viste pantalon y chaqueta de paten, color de clavillo, blusa de color, alpargatas á lo miñon, gorra de paten de color con visera de lo mismo. Es de oficio barbero.

Junta general de liquidacion del personal de guerra del distrito de Valencia.—Intervencion militar de Valencia.

Los Sres. empleados que fueron en el Juzgado de guerra de esta plaza desde 1.º de enero del año de 1835 á fin de diciembre del mismo cuyo habilitado lo fue en dicha época D. Jose Maria Guillen, y en su consecuencia hubiesen recibido sus haberes por el espresado habilitado en estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Intervencion militar los ajuste provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido, lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses á los que existieren en la Península, Islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa; de seis á los que estén en la isla de Cuba Puerto-Rico y Santo Domingo, de ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en las Reales Instrucciones de 2 de setiembre de 1857. Valencia 17 de junio de 1862.—P. A. de la Junta, el Comandante vocal secretario, Francisco de Paula Velazquez y Saura.

Comisaria de guerra é inspeccion del Hospital militar de esta plaza.

El 4 de julio próximo á las once de la mañana se celebrará una pública licitación en la Contraloria de dicho establecimiento para la adquisición de 5.000 fajos de paja larga con destino al relleno de los gergones del mismo, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto, debiendo presen-

larse las proposiciones cerradas y afianzadas competentemente, todo en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de febrero de 1852, é instrucción de 3 de junio del mismo.—Zaragoza 26 de Junio de 1862.—Jalán de Echeaigue.

Se halla vacante la facultad de veterinario del pueblo de El Pozuelo, siendo su dotacion de 23 cahises de trigo y ademas de cuenta de los vecinos pagar el herrage por separado. Los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de El Pozuelo en el término de ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio.

D. Cayetano Garcia, secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber: Que en cierto expediente he acordado la venta del fundo siguiente:

Un olivar sito en los términos de Cadrete, en los Conejares, de tres fanegas de tierra de primera calidad, lindante con acequia y posesion de Romualdo Gajon y Alberto Campillo, retasado en 5480 rs.

Para cuyo remate se ha señalado el dia 26 de julio próximo y hora de las once de su mañana en la Audiencia de este Juzgado, advirtiendo que no se admitirá manda que no cubra la tasacion. Dado en Zaragoza á 23 de junio de 1862.—Cayetano Garcia.—Por su acuerdo.—L. Camilo Torres.

D. Manuel Rioja, y de la Vega Celis, comendador de Isabel la Católica, auditor de guerra de la Capitanía general de Aragón.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se consideren con derecho á los bienes que ha dejado Pedro Rodriguez Feliz, natural de Santa Maria de Baldin, provincia de Orense, y soldado que fue del regimiento infanteria del Infante, núm. 5, que falleció en el Hospital militar de esta plaza en 3 de febrero del corriente año; para que en el preciso término de 30 dias comparezcan en este tribunal y oспediente de testamentaria formado en su razon; que si así lo hicieron se les oirá y hará justicia, y de lo contrario se seguirá el proceso adelante, parán-

doles el perjuicio convingiente. Dado en Zaragoza á 26 de junio de 1862.—Mannel Rjoja.—Por mandado de S. S.—D. Joaquin Labrador.

D. Blas de Bringas, Auditor honorario de Marina, académico profesor y de número de las de legislación y ciencias eclesiásticas en la corte, condecorado con varias cruces de distincion y Juez de primera instancia del Distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Carlos Leblé, de nacion frances, residente que fue en esta capital el año próximo 1861, para que dentro del término de 8 dias comparezca en este Juzgado á oír la notificacion de la sentencia ejecutoria proaunciada por el tribunal superior, en causa seguida contra Policarpo Juan Clariana, sobre lesion al referido Leblé, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 29 de junio de 1862.—Blas de Bringas.—Por mandado de S. S., Mariano Moliner.

Por el presente cito, llamo, y emplazo por tercer edicto y pregon á Gabriel Hernandez Velarde, soltero, de 30 años de edad, natural de Sevilla, de oficio torero, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á oír los cargos que le resultan en causa contra el mismo y otro, sobre sospecha de varios robos; pues de hacerlo así se le administrará justicia, y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 30 de junio de 1862.—Blas de Bringas.—Por mandado de S. S., Jose Barrau.

D. Felipe Lozano, escribano público y del Juzgado de primera instancia del partido de Ateca.

Certifico: Que en los autos promovidos por D. Jose Aresté y sustanciados en este Juzgado para la declaracion de pobreza, ha recaido el siguiente

Auto definitivo.—En la villa de Ateca á 26 de junio de 1862, el Sr. D. Miguel Wenceslao de Otal, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos instados por D. Jose Aresté vecino de Tortosa, y

Resultando que el referido don Jose Aresté ha solicitado en su escrito de demanda que se lo decla-

re pobre para que como á tal se le defienda sin derechos ni costas procesales en el pleito que trata de incoar contra D. Ventura Padilla, vecino de Alhama.

Resultando que conferido traslado de esta pretension á dicho Padilla por el término de seis dias y notificado en forma, dejó pasar el término sin comparecer en los autos, por cuya razon á solicitud de D. Jose Aresté fue declarado rebelde:

Resultando que D. Jose Aresté no posee bienes algunos ni egerce comercio ni tráfico, ni cuenta con otro medio de subsistencia que su oficio de albañil y los destajos que con este motivo ha tenido y puede tener en los trabajos de la via férrea:

Considerando que segun el artículo 182 de la ley de enjuiciamiento civil, los tribunales declararán pobres á los que viven de jornal, en cuyo caso se halla el demandante, puesto que la pequeña industria que por los destajos haya tenido no puede ofrecerle utilidad bastante para dejar de obtener una declaracion á la que con su silencio asiente el Padilla, y en la que conviene tambien el Promotor fiscal, y

Considerando por último que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que espresa el artículo 181 de dicha ley; por ante mí el escribano dijo: Que debía de declarar y declaraba pobre para litigar á D. Jose Aresté y mandar que se le defienda y ayude como á tal, gozando de los beneficios concedidos á los de su clase: entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos 198, 199 y 200 de la misma. Y por este auto definitivo que se hará notorio en la forma prevenida en el art. 1490, así lo proveyó, mandó y firmó de que doy fe.—Miguel Wenceslao de Otal.—Ante mí, Felipe Lozano,

Y para los efectos correspondientes libro el presente que signo y firmo en la villa de Ateca á 27 de Junio de 1862.—En testimonio de verdad, Felipe Lozano.

Parte no oficial.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los impresos siguientes:

Cuentas del Alcalde con su carpeta y estado clasificado, con arreglo al modelo inserto en los Boletines oficiales números 451, 452 y 453 de este año.

Cuenta general del Depositario, con su carpeta.

Id. particular de contribuciones, con id.

Repartos de inmuebles, con los estados de clasificacion, resúmen y agravio con arreglo al modelo inserto en el Boletín oficial núm. 169.

Id. de subsidio con las declaraciones y adiciones de altas y bajas conforme al modelo publicado en el Boletín oficial núm. 173.

Id. de consumos.

Amillaramientos segun el último modelo.

Recibos de talon territorial, de subsidio y consumos.

Libramientos, cargaremes y cartas de pago.

Relaciones de cargo y data con sus carpetas.

Observaciones sobre los créditos autorizados.

Id. sobre los ingresos.

Inventarios.

Cartillas de evaluacion para la nueva estadística.

Pólizas de consumos.

Papeletas de aviso.

Id. de conminacion.

Recibos de recaudadores sobre inmuebles, subsidio y consumos.

Estados de nacidos, casados y muertos mensuales.

Resúmenes segun el último modelo.

Relaciones de fincas rústicas.

Id. id. urbanas.

Id. de ganaderia.

Id. de colonos.

Cuenta general de suministros.

Relaciones de pan.

Id. de aceite, carbon y leña.

Id. de cebada y paja.

Recibos que dan los cuerpos.

Estado mensual que comprende el número de nacidos y muertos en los pueblos.

Otros mensuales que dan los señores facultativos de las enfermedades y de los niños nacidos y muertos.

Papeletas de juicios.

Relaciones de multas.

Estados de granos y caldos para pueblos y cabezas de partido.

Un librito de la ley de consumos con su instruccion.

Listas cobratorias.

Padron de vecinos que deben formar los Alcaldes.

Cuaderno de registro para formar el padron de cédulas de vecindad.

Recibos para los Depositarios de Ayuntamiento.

Registro de penados sujetos á la vigilancia de la Autoridad.

Recibos para los maestros y listas de asistencia para las escuelas.

IMPRENTA
de Antonio Gallifa.